



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México a, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

----VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio 340024100021625, formulada al amparo de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, el Comité de Transparencia resuelve al tenedor de los siguientes:



ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinticinco, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio 340024100021625, en la cual el solicitante de información requirió:

"...Requiero el oficio SG/1366/2025 con sus anexos..." (sic)

Modalidad preferente de entrega de información
Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 340024100021625, con fundamento en los artículos 42, 46 y 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 41 fracciones II, IV y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio DGJRA/UT/7413/2025 de fecha 23 de octubre del año dos mil veinticinco, turnó la solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Administración, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...Me refiero al oficio No. DGJRA/UT/7413/2025 del 23 de octubre del año dos mil veinticinco, mediante el cual comunica de la solicitud electrónica de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia a la que le corresponde el folio 340024100021625, con la cual, el promovente solicita:





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial**

"...Requiero el oficio SG/1366/2025 con sus anexos..." [sic]

Medio de Entrega:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Por lo anterior se llevó a cabo una revisión exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección de Personal, identificándose 22 fojas útiles, de estas nueve contienen datos personales, como: Nombres, Direcciones, Domicilio, Huella, Fotografía, Edad, Sexo, Curp, Teléfono Celular, Correo Electrónico y RFC, datos que vinculados con los sujetos permiten su identificación directa o indirecta. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 102, 103 fracción III y 104 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dichas hojas deberán ser sometidas a consideración del Comité de Transparencia, a fin de determinar su posible entrega en versión pública, conforme a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de versiones públicas.

Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de versiones públicas.

- Una (1) hoja: Acta de nacimiento
- Una (1) hoja: Credencial para votar
- Tres (3) hojas: Currículum vitae
- Dos (2) hojas: Certificado de estudios
- Cuatro (4) hojas: Perfil de Puestos
- Una (1) hoja: Renuncia del Servidor Público Anterior
- Dos (2) hojas: Constancia de no inhabilitación
- Una (1) hoja: Emisión de Constancia de no Inhabilitación en el Sistema Financiero Mexicano:
- Una (1) hoja: Constancia de Sentencia Condenatoria
- Una (1) hoja: Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias
- Una (1) hoja: Manifiesto (Anexo 2)
- Una (1) hoja: Check List - Integración de expediente.
- Una (1) hoja. Nota informativa (Integración de Documentos)
- Dos (2) hojas: Justificación para la Contratación

En virtud de lo anterior, y con el propósito de atender de manera puntual el requerimiento formulado, se adjunta la información referida, en copia simple, conforme a la modalidad de entrega establecida por la persona solicitante, a efecto de que, en observancia a lo dispuesto por los artículos 102 y 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, así como conforme a lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la Elaboración de Versiones Públicas, específicamente en lo dispuesto por los Capítulos IV [Desclasificación de la información] y V [Versión Pública], se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución la versión pública de los documentos de interés de la o el peticionario; es decir, los documentos señalados:

"... Requiero el oficio SG/1366/2025 con sus anexos..." [sic]



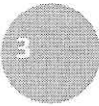
2



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

Por otro lado, se identificaron trece (13) hojas fojas que no tiene datos personales que deban protegerse, por lo que se entregan su versión Íntegra a la o el solicitante.

Lo anterior con fundamento en los artículos 3, 8, fracción X y 25 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; 7 de lo Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." [sic]



5.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio DGJRA/UT/7413/2025 de fecha 23 de octubre del año dos mil veinticinco, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Secretaría General**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

6.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención al oficio número DGJRA/UT/7413/2025 de fecha 23 de octubre de 2025, en el cual de hace referencia a la solicitud de información electrónica, ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 340024100021625, en donde el solicitante a la letra requiere:

"...Requiero el oficio SG/1366/2025 con sus anexos..." [sic]

Derivado de lo anterior, me permito informar a Usted que mediante oficio número DP/2763/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, signado por la C. Wendy Luna Turcios, encargada de la Dirección de Personal, remitió a esa Unidad de Transparencia la información solicitada, por lo que solicito se tenga por desahogada en tiempo y forma la solicitud antes mencionada..." [sic]

7.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/017/2025 de fecha doce de noviembre del año dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Décima Séptima Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día trece de noviembre del año dos mil veinticinco, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 40 fracción II, 115, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: NOMBRES, DIRECCIONES, DOMICILIO, HUELLA, FOTOGRAFÍA, EDAD, SEXO, CURP, TELÉFONO CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO Y RFC, INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA BAJO LA CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DATOS VINCULADOS A UNA SERVIDORA PÚBLICA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL; pueden hacer identificada o identificable a





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

una persona física; aprobando la entrega de copia simple de la versión pública constante de nueve [09] fojas útiles, consistente en ACTA DE NACIMIENTO, CREDENCIAL PARA VOTAR, CURRÍCULUM VITAE, CERTIFICADO DE ESTUDIOS, PERFIL DE PUESTOS, RENUNCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO ANTERIOR, CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN, EMISIÓN DE CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, CONSTANCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, MANIFIESTO, CHECK LIST - INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE, NOTA INFORMATIVA Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN, documentación emitida por la Dirección General de Administración. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 103 fracción I, 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

4

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 y 78 fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 40 fracción II, 115, 120, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende: En la respuesta de la Dirección General de Administración, pone a disposición del solicitante nueve [09] fojas útiles, consistentes en la VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: ACTA DE NACIMIENTO, CREDENCIAL PARA VOTAR, CURRÍCULUM VITAE, CERTIFICADO DE ESTUDIOS, PERFIL DE PUESTOS, RENUNCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO ANTERIOR, CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN, EMISIÓN DE CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, CONSTANCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, MANIFIESTO, CHECK LIST - INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE, NOTA INFORMATIVA Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, 115, 118, 120 de la Ley





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

Asimismo, en la respuesta de la Dirección General de Administración pone a disposición un total de trece (13) fojas útiles, consistentes en la **VERSIÓN ÍNTEGRA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: ANEXOS DEL OFICIO SG/1366/2025 JUSTIFICACIÓN Y EXPEDIENTE PERSONAL DEL CANDIDATO**, dicha información no contiene datos confidenciales, que deban de protegerse, siendo información de carácter público.

5

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información que pone a disposición del peticionario se apega a lo dispuesto en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: NOMBRES, DIRECCIONES, DOMICILIO, HUELLA, FOTOGRAFÍA, EDAD, SEXO, CURP, TELÉFONO CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO Y RFC, INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA BAJO LA CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DATOS VINCULADOS A UNA SERVIDORA PÚBLICA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

NOMBRE PERSONA FÍSICA:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 11496/20 EMITIDAS POR LA INAI SEÑALÓ QUE EL NOMBRE ES UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y LA MANIFESTACIÓN PRINCIPAL DEL DERECHO SUBJETIVO A LA IDENTIDAD, TODA VEZ QUE NO SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS; EN VIRTUD DE QUE HACE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, Y QUE DAR PUBLICIDAD AL MISMO VULNERARÍA SU ÁMBITO DE PRIVACIDAD. POR LO ANTERIOR, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN DATO PERSONAL, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN DATO CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

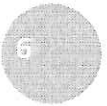




COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

CÓDIGO POSTAL:

ES LA COMPOSICIÓN DE CINCO DÍGITOS, LOS DOS PRIMEROS IDENTIFICAN LA ENTIDAD FEDERATIVA, O PARTE DE LA MISMA, O BIEN LA DIVISIÓN ADMINISTRATIVA (ALCALDÍA) EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ADOSADO A LA DIRECCIÓN SIRVE PARA FACILITAR Y MECANIZAR EL ENCAMINAMIENTO DE UNA PIEZA DE CORREO PARA QUE SE UBIQUE EL DOMICILIO DEL DESTINATARIO, MOTIVO POR EL QUE SE CONSIDERA UN DATO PERSONAL ASOCIADO AL DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE DEBE SER PROTEGIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



COMPROBANTE DE DOMICILIO:

QUE EN LA RESOLUCIÓN RRA 3142/12, EL INAI CONSIDERÓ QUE EL COMPROBANTE DE DOMICILIO REVELA UN TIPO DE SERVICIO CON EL QUE CUENTA UNA PERSONA IDENTIFICADA, POR EJEMPLO, DE LUZ, TELÉFONO (EN CUYO CASO, TAMBIÉN SE REVELA LA EMPRESA CON LA QUE SE DECIDIÓ CONTRATAR EL SERVICIO), AGUA, ETCÉTERA. AUNADO A QUE PUEDE TENER INFORMACIÓN REFERENTE AL PATRIMONIO DE LA PERSONA (COSTO DEL SERVICIO, PAGOS EFECTUADOS, SALDO), NÚMERO DE TELÉFONO Y DOMICILIO PARTICULAR. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR EL INAI CONCLUYÓ QUE NO ES PROCEDENTE ENTREGAR EL COMPROBANTE DE DOMICILIO, YA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

DOMICILIO DE PARTICULARES:

QUE EN LAS RESOLUCIONES, RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL DOMICILIO DE PARTICULARES, AL SER EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE CONFIDENCIAL, YA QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LA MISMA. POR LO TANTO, EL DOMICILIO DE PARTICULARES SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, Y SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR, EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REFLEJAN CUESTIONES DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA:

QUE EN LA RESOLUCIÓN RRA 09673/20 EL INAI SEÑALÓ QUE EL DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL19, EL DOMICILIO ES EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025

Sentido: Información Confidencial

UNA PERSONA FÍSICA. EN ESTE SENTIDO, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE, CONFIDENCIAL, YA QUE INCIDE DIRECTAMENTE EN LA PRIVACIDAD DE PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS, Y SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LAS MISMAS. POR CONSIGUIENTE, DICHA INFORMACIÓN ES CONFIDENCIAL Y SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES; POR ELLO, LA CALLE Y NÚMERO EXTERIOR, COLONIA, DELEGACIÓN O MUNICIPIO, ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CÓDIGO POSTAL, QUE SE TRADUCE EN EL DOMICILIO PARTICULAR, SE CONSIDERA CLASIFICADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HUELLA DACTILAR:

QUE EL AHORA INAI EN SU RESOLUCIÓN 4214/13 SEÑALÓ QUE LA HUELLA DACTILAR ES LA IMPRESIÓN VISIBLE O MOLDEADA QUE PRODUCE EL CONTACTO DE LAS CRESTAS PAPILARES DE UN DEDO DE LA MANO SOBRE UNA SUPERFICIE, POR TANTO, SE CONSIDERA QUE ES UNA CARACTERÍSTICA INDIVIDUAL QUE SE UTILIZA COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS Y CONSTITUYE UN DATO PERSONAL..

HUELLA DIGITAL:

DATO BIOMÉTRICO QUE REGISTRA LAS CARACTERÍSTICAS ÚNICAS QUE IDENTIFICAN A UNA PERSONA, POR LO QUE SE TRATA DE UN DATO PERSONAL, QUE DEBE SER PROTEGIDO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ACTA DE NACIMIENTO:

ATESTADO DEL REGISTRO DE LA PERSONA NACIDA Y DE SUS PROGENITORES, DA CUENTA DEL NOMBRE Y APELLIDO DEL NACIDO, SI VIVE O MURIÓ, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DONDE NACIÓ, CIUDAD O ENTIDAD FEDERATIVA, REGISTRO DE HUELLA DIGITAL, FIRMA DE SU PADRE O MADRE, EN SU CASO, DE LOS ABUELOS PATERNOS Y/O MATERNOS, Y DE TESTIGOS, POR LO QUE DEBEN SER PROTEGIDOS AL TRATARSE DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CREDENCIAL PARA VOTAR:

CONTIENE INFORMACIÓN QUE, EN SU CONJUNTO, CONFIGURA EL CONCEPTO DE DATO PERSONAL, AL ESTAR REFERIDA A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS, ENTRE OTRA: NOMBRE, DOMICILIO, SEXO, EDAD Y AÑO DE REGISTRO, FIRMA AUTÓGRAFA, HUELLA DIGITAL, FOTOGRAFÍA DEL ELECTOR, SECCIÓN, CLAVE DE





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

REGISTRO Y CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN, POR LO QUE SON DATOS PERSONALES QUE DEBEN SER PROTEGIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

FOTOGRAFÍA:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EMITIDAS POR LA INAI SEÑALÓ QUE LA FOTOGRAFÍA CONSTITUYE LA REPRODUCCIÓN FIEL DE LA IMAGEN DE UNA PERSONA, OBTENIDA EN PAPEL A TRAVÉS DE LA IMPRESIÓN EN UN ROLLO O PLACA POR MEDIO DE CÁMARA FOTOGRÁFICA, O EN FORMATO DIGITAL, QUE CONSTITUYE LA REPRODUCCIÓN DE LAS IMÁGENES CAPTADAS. EN ESTE SENTIDO, LA FOTOGRAFÍA CONSTITUYE EL PRIMER ELEMENTO DE LA ESFERA PERSONAL DE TODO INDIVIDUO, EN CUANTO INSTRUMENTO BÁSICO DE IDENTIFICACIÓN Y PROYECCIÓN EXTERIOR Y FACTOR IMPRESCINDIBLE PARA SU PROPIO RECONOCIMIENTO COMO SUJETO INDIVIDUAL; POR LO TANTO, ES UN DATO PERSONAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE SE TRATA DE LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UNA PERSONA, EL CUAL SE DEBE PROTEGER, MEDIANTE SU CLASIFICACIÓN.

EDAD:

QUE EN LA RESOLUCIÓN RRA 09673/20 SEÑALÓ EL INAI QUE LA EDAD ES UN DATO PERSONAL, TODA VEZ QUE EL MISMO CONSISTE EN INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. SE TRATA DE DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES, EN VIRTUD DE QUE REFIEREN A UNA CARACTERÍSTICA FÍSICA POR LO QUE AL DARLOS A CONOCER SE AFECTARÍA LA INTIMIDAD DE LA PERSONA TITULAR DE LOS MISMOS. EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE CLASIFICACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

GÉNERO:

QUE EN LA RESOLUCIÓN RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL GÉNERO DESCRIBE LAS CARACTERÍSTICAS DE HOMBRES Y MUJERES QUE ESTÁN BASADAS EN FACTORES SOCIALES; ES DECIR, LAS PERSONAS NACEN CON SEXO MASCULINO O FEMENINO, PERO APRENDEN UN COMPORTAMIENTO QUE COMPONE SU IDENTIDAD Y DETERMINA LOS ROLES DE GÉNERO. EN ESA CONSIDERACIÓN, EL SEXO ES EL CONJUNTO DE CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS QUE DISTINGUEN A LOS HOMBRES Y LAS MUJERES, POR EJEMPLO, ÓRGANOS

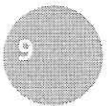




COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025

Sentido: Información Confidencial

REPRODUCTIVOS CROMOSOMAS, HORMONAS, ENTRE OTROS; MIENTRAS QUE EL GÉNERO COMPRENDE LOS ROLES, RELACIONES, RESPONSABILIDADES, VALORES, ACTITUDES Y FORMAS DE PODER CONSTRUÍDOS SOCIALMENTE QUE SE ASIGNAN AL GÉNERO MASCULINO Y FEMENINO Y, QUE A SU VEZ, COMPONEN LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE CADA PERSONA, LA CUAL ES CONCEBIDA COMO LA MANERA EN QUE CADA INDIVIDUO SE PROYECTA FRENTE A SÍ O ANTE LA SOCIEDAD, RESPECTO A LA PERTENENCIA O NO AL SEXO QUE LEGALMENTE LE FUE ASIGNADO AL NACER CON BASE EN SUS SENTIMIENTOS Y CONVICCIONES. POR LO ANTERIOR, SE CONSIDERA PROCEDENTE SU CLASIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.



SEXO:

QUE EL INAI EN SUS RESOLUCIONES 1588/16 Y RRA 0098/17 DETERMINÓ QUE EL SEXO ES CONSIDERADO UN DATO PERSONAL, PUES CON ÉL SE DISTINGUEN LAS CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS Y FISIOLÓGICAS DE UNA PERSONA Y QUE LA HARÍAN IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, POR EJEMPLO, SUS ÓRGANOS REPRODUCTIVOS, CROMOSOMAS, HORMONAS, ENTRE OTROS; DE ESTA MANERA SE CONSIDERA QUE ESTE DATO INCIDE DIRECTAMENTE EN SU ÁMBITO PRIVADO Y, POR ENDE, EN SU INTIMIDAD, POR LO QUE DEBE CLASIFICARSE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN [CURP]:

QUE EL CRITERIO 18/17 EMITIDO POR EL INAI SEÑALA QUE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN [CURP] SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCIERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

TELÉFONO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA O MORAL:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18 Y RRA 1780/18, RRA 09673/20, EL INAI SEÑALÓ POR LO QUE CORRESPONDE AL NÚMERO TELEFÓNICO, ÉSTE ES ASIGNADO A UN TELÉFONO PARTICULAR Y/O CELULAR, Y PERMITE LOCALIZAR A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, POR LO QUE SE CONSIDERA COMO UN DATO PERSONAL Y, CONSECUENTEMENTE, DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, YA QUE SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR; POR ELLO, SE ESTIMA PROCEDENTE CONSIDERARLO COMO CONFIDENCIAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR):

QUE EN LA RESOLUCIÓN RDA 1609/16 EMITIDA POR EL INAI SE ESTABLECIÓ QUE EL NÚMERO DE TELÉFONO SE REFIERE AL DATO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA O CELULAR ASIGNADO POR EMPRESA O COMPAÑÍA QUE LO PROPORCIONA, ATENTO A UNA CONCESIÓN DEL ESTADO Y QUE CORRESPONDE AL USO EN FORMA PARTICULAR, PERSONAL Y PRIVADA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTE SE PROPORCIONE PARA UN DETERMINADO FIN O PROPÓSITO A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDAS AUTORIDADES O PRESTADORES DE SERVICIO. EL NÚMERO TELEFÓNICO, TENDRÁ CARÁCTER DE DATO PERSONAL, CUANDO A TRAVÉS DE ÉSTE SEA POSIBLE IDENTIFICAR O HACER IDENTIFICABLE AL TITULAR O USUARIO DEL MISMO, CUANDO HUBIERE SIDO ENTREGADA A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA UN DETERMINADO PROPÓSITO O HUBIEREN SIDO OBTENIDOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ANÁLISIS QUE RESULTA APLICABLE AL PRESENTE CASO.

10

CORREO ELECTRÓNICO:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 RESOLUCIÓN Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE PUEDE ASIMILAR AL TELÉFONO O DOMICILIO PARTICULAR, CUYO NÚMERO O UBICACIÓN, RESPECTIVAMENTE, SE CONSIDERA COMO UN DATO PERSONAL, TODA VEZ QUE ES OTRO MEDIO PARA COMUNICARSE CON LA PERSONA TITULAR DEL MISMO Y LA HACE LOCALIZABLE. ASÍ TAMBIÉN, ASÍ TAMBIÉN, SE TRATA DE INFORMACIÓN DE UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE QUE, AL DARSE A CONOCER, AFECTARÍA LA INTIMIDAD DE LA PERSONA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL CORREO ELECTRÓNICO DE UN PARTICULAR CONSTITUYE UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC):

CLAVE ALFANUMÉRICA DE CUYOS DATOS QUE LA INTEGRAN ES POSIBLE IDENTIFICAR AL TITULAR DE LA MISMA, FECHA DE NACIMIENTO Y LA EDAD DE LA PERSONA, LA HOMOCLAVE QUE LA INTEGRA ES ÚNICA E IRREPETIBLE, DE AHÍ QUE SEA UN DATO PERSONAL QUE DEBE PROTEGERSE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: NOMBRES.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

DIRECCIONES, DOMICILIO, HUELLA, FOTOGRAFÍA, EDAD, SEXO, CURP, TELÉFONO CELULAR, CORREO ELECTRÓNICO Y RFC, INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA BAJO LA CUSTODIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, DATOS VINCULADOS A UNA SERVIDORA PÚBLICA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

11

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
[publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025]

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

12

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

13

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191967>

Suprema Corte del Poder Judicial de la Federación Semanario Judicial de la Federación

Presentación Búsqueda Temática Índices Apéndices e informes Jurisprudencia histórica Documentos de interés

Tesis

Registro digital: 191967	Novena Época	Materia(s): Constitucional
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	Tipo: Aislada
Tesis: R. LX/2000	Tomo XI, Abril de 2000, página 74	

DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3127/98. Emano F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimitad de ocho votos. Asesores: Presidente General David Góngora Pimentel, Juvencio V. Castro y Castro y José de Jesús Gordillo Peláez. Ponente: Juan Díaz Rotundo. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

V. MODALIDAD DE ACCESO [COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA]

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la **VERSIÓN PÚBLICA** se cuenta con **nueve (09) fojas útiles**, consistentes **EN LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: ACTA DE NACIMIENTO, CREDENCIAL PARA VOTAR, CURRÍCULUM VITAE, CERTIFICADO DE ESTUDIOS, PERFIL DE PUESTOS, RENUNCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO ANTERIOR, CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN, EMISIÓN DE CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, CONSTANCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, MANIFIESTO, CHECK LIST - INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE, NOTA INFORMATIVA Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 115 fracción II, 120 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF al peticionario





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

la información consistente en copia simple de la versión pública, de un total de nueve [09] fojas útiles.

Asimismo, es procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF al peticionario la información consistente en copia simple de la versión íntegra, de un total de trece [13] fojas útiles, consistentes en los ANEXOS DEL OFICIO SG/1366/2025 JUSTIFICACIÓN Y EXPEDIENTE PERSONAL DEL CANDIDATO, dicha información no contiene datos confidenciales, que deban de protegerse, siendo información de carácter público.

14

VI. **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025)

Artículo 77. Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625

Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025

Sentido: Información Confidencial

Artículo 78. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales,
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.

3. Ley General de Transparencia Y Accesos a la Información Pública
[publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025]

Artículo 40. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados

[...]

16

Artículo 115. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 139. En caso de que los sujetos obligados consideren que la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información,
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona interesada en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 134 de la presente Ley.

4. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

General y las demás disposiciones legales aplicables;

- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

18

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

- 5. Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

CONSIDERANDO 25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarlo en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

19

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 115, 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en copia simple de la **VERSIÓN PÚBLICA** consistente en **nueve [09] fojas útiles**, DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: ACTA DE NACIMIENTO, CREDENCIAL PARA VOTAR, CURRÍCULUM VITAE, CERTIFICADO DE ESTUDIOS, PERFIL DE PUESTOS, RENUNCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO ANTERIOR, CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN, EMISIÓN DE CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, CONSTANCIA DE SENTENCIA CONDENATORIA, REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, MANIFIESTO, CHECK LIST - INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE, NOTA INFORMATIVA Y JUSTIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN; por lo que resulta procedente conceder de manera gratuita al peticionario la información consistente en copia simple de la versión pública, de un **total de nueve [09] fojas útiles**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 fracción II, 136, 139 párrafo segundo, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 120 de la Ley





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 340024100021625
Resolución PA/CT/R-ORD-043/2025
Sentido: Información Confidencial

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le concede al solicitante de manera gratuita copia simple de la versión pública, conforme a lo establecido en el numeral V de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 127, 134, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 106, 144, 145 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el órgano garante [Transparencia para el Pueblo] o ante la Unidad de Transparencia.

QUINTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia [SIPO] de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 65 fracción XXXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Mtro. Evaristo Águila Taxis
Director General Jurídico y de Representación Agraria
Titular de la Unidad de Transparencia

Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control en la
Procuraduría Agraria

Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora Archivos

20

